



Expediente: **051970342902 SCQ-134-1639-2023**
Radicado: **RE-04691-2023**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **03/11/2023** Hora: **10:22:31** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante resolución con radicado **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2023**, el Director General delegó funciones a las direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado **SCQ-134-1639-2023 del 12 de octubre de 2023**, se puso en conocimiento de la corporación los siguientes hechos: **"SE PRESENTA CONTAMINACIÓN A UNA FUENTE DE AGUA CON LAS AGUAS RESIDUALES (EXCRETAS Y ORÍN) DE UNA MARRANERA UBICADA A ESCASOS 15 METROS DEL LUGAR DE AFLORAMIENTO DE ESTA FUENTE SUPERFICIAL."**

Que se dio atención a la misma mediante visita de personal técnico de la Corporación el día 20 de octubre de 2023, de la cual se generó informe técnico con radicado **IT-07372-2023 del 31 de octubre de 2023**, donde se hicieron las siguientes observaciones y conclusiones:

3. Observaciones:

El día 20 de octubre del 2023, funcionario de Cornare realizó visita técnica de inspección ocular al predio identificado con PK_PREDIO 1972001000001400051 el cual de acuerdo a la información del Geoportal de la Corporación tiene como propietario al señor LUIS ARGIRO MEJIA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.449.031, el predio se localiza en las coordenadas 6°03'05.57" N, 75°12'17.51" W, 1.547 msnm, en la vereda La Placeta del municipio de Cocorná. En la visita al lugar denunciado en la queja se observó lo siguiente:

No se encontró personal en el predio objeto de la queja. No fue posible ingresar a verificar el interior del mismo ya que se encontraba cercado en su totalidad y el portón metálico de acceso al mismo se halló asegurado. Se procedió a rodear el perímetro del predio para verificar el área construida y se encontró área construida de aproximadamente 32 metros cuadrados, techo en zinc con armazón de guadua, paredes en adobe y ladrillo, piso en cemento. De acuerdo a los olores emitidos en la construcción en su parte posterior y la disposición de excretas de cerdos en el piso de la construcción, se evidenció que en su totalidad la construcción del predio funciona como instalación para la ceba y engorde de porcinos en tres compartimientos de 3.0 x 2,5 metros, solo un compartimiento de 2.0 x 2.5 metros inmediato a los compartimientos destinados para el engorde, funciona como depósito



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

para herramientas y materiales. Se evidenció que la construcción en el lugar no es habitada y no esta acondicionada para ser habitada por personas.



Al momento de la visita, no se encontró personal laborando en la actividad porcícola que se desarrolla en el predio. Las instalaciones destinadas a la ceba y engorde de cerdos en su parte posterior están retiradas dos (2,0) metros aproximadamente de la fuente hídrica, se apreció que entre la construcción y el margen de la quebrada en el suelo en un área en tierra de 9 metros cuadrados con pendiente en dirección a la quebrada había cantidades considerables de porquinaza, quedando expuesta a la intemperie y dispuesta al arrastre por lluvias o lavado de las instalaciones en dirección a la fuente hídrica, en el lugar se percibió olor intenso a porquinaza en proceso de descomposición (ver fotos 3 y 4). Al realizar un recorrido corto en un transecto por el cauce de la quebrada desde el predio visitado y 20 metros aguas abajo en las orillas de la misma, se observaron residuos correspondientes a la porquinaza proveniente de las instalaciones observadas en la visita (Ver foto 3).



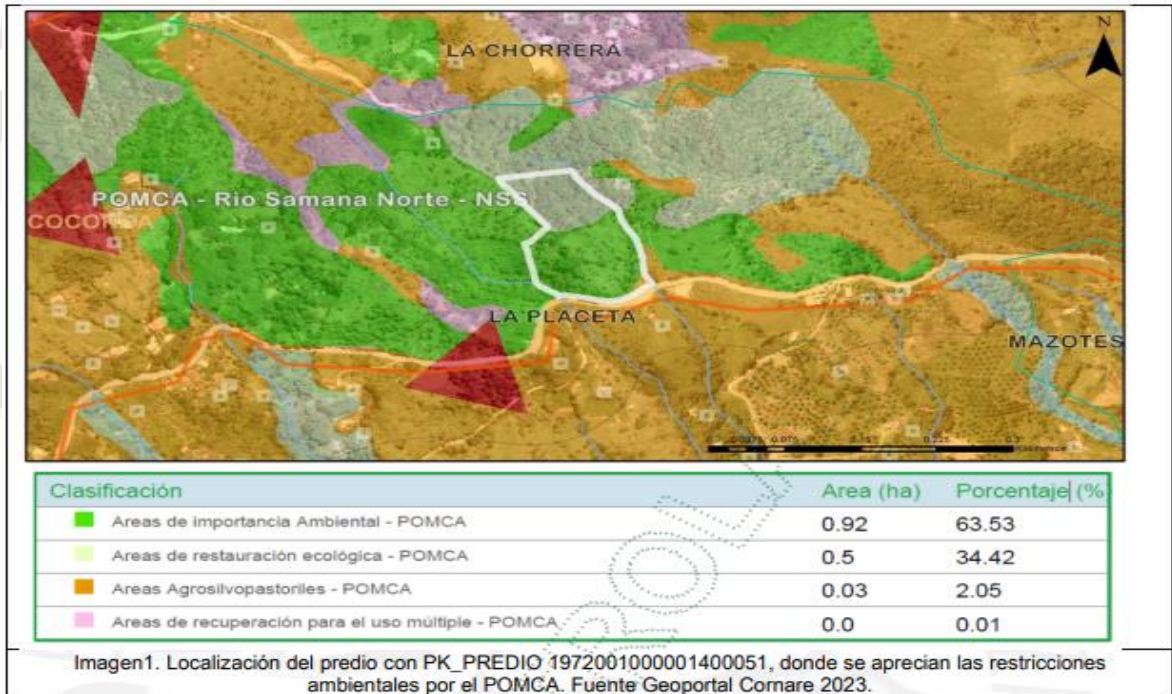
De acuerdo a lo observado desde el perímetro de la cerca que rodeaba el predio en las instalaciones destinadas al engorde y ceba de porcinos, no fue posible determinar el número de cerdos que se encontraban confinados en uno de los tres compartimientos destinados a la producción porcícola. En el lugar no se observó tratamiento o disposición adecuada de las excretas, tampoco algún tipo de tratamiento de las aguas residuales generadas en la labor pecuaria. Se observó que instalaciones destinadas al engorde de porcinos no cuentan con suministro de agua de alguna fuente hídrica cercana.

Al indagar con dos vecinos colindantes del predio acerca de la propiedad del lote visitado o el responsable de la ceba y engorde de porcinos en el mismo, relacionaron como responsable de la actividad al señor Wilton Alberto Colorado Acosta

identificado con cedula de ciudadanía número 71.951.552 con número telefónico Móvil 3137186716. Al contactar al presunto responsable de la actividad Porcicola desarrollada en el predio visitado, el mismo reconoció que es responsable de la actividad porcícola en el predio y que en el momento tiene 12 cerdos de tres meses de edad a los cuales se les maneja los excrementos y orina con el sistema de cama seca en aserrín y viruta de madera. Manifestó también su voluntad de terminar el ciclo de engorde de los cerdos que adelanta en el momento, en noviembre y diciembre para trasladar las instalaciones a otro sitio distante de las fuentes de agua y con el manejo adecuado de excretas.

De acuerdo con el sistema de información geográfico de Cornare (Geoportal corporativo MapGis), el predio identificado con PK_PREDIO 1972001000001400051, es propiedad del señor LUIS ARGIRO MEJIA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.449.031. El predio presenta restricciones ambientales por estar en el área de influencia del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Norte aprobado mediante la Resolución Corporativa No. 112-7293 de 21 de diciembre de 2017. Localizándose en un área de importancia ambiental (Ver imagen 1).

Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA: “Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea”.



4. Conclusiones:

- En el predio ubicado en la coordenada geográfica 6°03'05.57" N, 75°12'17.51" W, 1.547 msnm (, en la vereda La Placeta del municipio de Cocorná – Antioquia, distinguido con PK_PREDIOS 1972001000001400051, se desarrolla la actividad de pecuaria de ceba y engorde de porcinos confinados en encierro de ladrillos y adobes con piso en cemento. De acuerdo a la información proporcionada por el responsable de la actividad se tienen 12 cerdos en etapa de ceba o engorde.

- El responsable de la actividad pecuaria de ceba y engorde de cerdos es el señor Wilton Alberto Colorado Acosta identificado con cedula de ciudadanía número 71.951.552 con número telefónico Móvil 3137186716.
- En el sitio se observó que no se hace disposición adecuada de los residuos generados en la actividad de engorde de cerdos, las excretas no se recogen y las mismas se dejan a la intemperie donde son lavadas por las lluvias y se vierten contaminando la fuente hídrica tributaria del río Cocorná ubicada a 2 metros del sitio en las coordenadas 6°03'05.57" N, 75°12'17.51" W, 1.547 msnm.
- Se percibió olores ofensivos en el lugar, procedentes de los residuos líquidos y sólidos generados por la actividad porcícola.
- El predio identificado con PK_PREDIO 1972001000001400051, presenta restricciones ambientales por estar en el área de influencia del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Norte aprobado mediante la Resolución Corporativa No. 112-7293 de 21 de diciembre de 2017. Localizándose en un área de importancia ambiental en las cuales "Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el decreto 1076 de 2015 establece:
(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
(...)

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

ARTÍCULO SEXTO: "Intervención de las rondas hídricas: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Coreare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que la Resolución Corporativa No. 112-7293 de 21 de diciembre de 2017 "Por medio del cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Norte"

Que la Resolución Corporativa No. 112-0395-2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Norte en la jurisdicción de CORNARE" , establece:

(...)

ARTICULO QUINTO: Régimen de usos en subzonas de uso y mane o ambiental dentro de la categoría de conservación y protección ambiental:

(...)

b) Áreas de importancia Ambiental:

Microcuencas abastecedoras y predios para la conservación de cuencas hidrográficas: En las áreas clasificadas coma de protección, correspondientes a los POMCAS formulados para las microcuencas abastecedoras bajo el Decreto 1729 de 2002 que cuenten con zonificación ambiental y en los predios adquiridos por las entidades territoriales (Municipios y Gobernación de Antioquia) en convenio con las Autoridades Ambientales para la conservación de las microcuencas que abastecen los acueductos municipales a veredales en cumplimiento del Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, no podrán adelantarse actividades sociales y económicas distintas a las de investigación, educación e interpretación ambiental que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes, procesos de restauración y enriquecimiento de la cobertura boscosa. Se permitirán actividades productivas asociadas a la meliponicultura y apicultura, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas, y reintroducción o trasplante de especies maderables para uso doméstico.

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio.

En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen. las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **IT-07372-2023 del 31 de octubre de 2023** se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de ceba y engorde de porcinos con la cual está haciendo vertimientos de porcínaza a una fuente hídrica ubicada en las coordenadas **6°03'05.57" N, 75°12'17.51" W, 1.547 msnm** sin la autorización de la autoridad ambiental competente causando así contaminación en la misma, afectando el recurso agua, esto en el predio identificado con **PK 1972001000001400051** de la vereda La Placeta municipio de Cocorná con lo cual se afectó el recurso natural Agua, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Esta medida se impone al señor **WILTON ALBERTO COLORADO ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía número **71.951.552**, como encargado de la actividad de ceba de cerdos en el predio ubicado en la coordenada geográfica **6°03'05.57" N, 75°12'17.51" W, 1.547 msnm**, en la vereda La Placeta del municipio de Cocorná – Antioquia, distinguido con **PK_PREDIOS 1972001000001400051**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado **SCQ-134-1639-2023 del 12 de octubre de 2023**.
- Informe Técnico de queja **IT-07372-2023 del 31 de octubre de 2023**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de ceba y engorde de porcinos con la cual está haciendo vertimientos de porcínaza a una fuente hídrica ubicada en las coordenadas **6°03'05.57" N, 75°12'17.51" W, 1.547 msnm** sin la autorización de la autoridad ambiental competente causando así contaminación en la misma, afectando el recurso agua, esto en el predio identificado con **PK 1972001000001400051** de la vereda La Placeta municipio de Cocorná con lo cual se afectó el recurso natural Agua, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Esta medida se impone al señor **WILTON ALBERTO COLORADO ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía número **71.951.552**, como encargado de la actividad de ceba de cerdos en el predio ubicado en la coordenada geográfica **6°03'05.57" N, 75°12'17.51" W, 1.547 msnm**, en la vereda La Placeta del municipio de Cocorná – Antioquia, distinguido con **PK_PREDIOS 1972001000001400051**.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

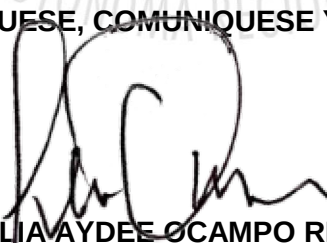
ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los veinte **20 días hábiles** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a **WILTON ALBERTO COLORADO ACOSTA**.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Expediente: **SCQ-134-1639-2023**

Fecha: 1-11-2023
Proyectó: John Fredy Quintero A
Técnico: Federico Barros
Dependencia: Regional Bosques